

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 5.

Domingo 17 de Enero de 1841.

3 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 10.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual se ha servido dirigirme la orden siguiente.

»La real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.^a y 5.^a Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella real orden solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.^a el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.^o del real

decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en el 11 del capitulo 1.^o de la Instrucion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.^a de dicha real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido por real decreto de 6 de Setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpetua mente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes, debe entenderse de los que asi se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.“

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á que tenga el debido cumplimiento la anterior disposicion de la Regencia provisional del Reino. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Enero de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 11.

Por el mismo Ministro y con fecha 11 del actual se ha dirigido á los Gefes politicos la orden siguiente.

«Entre los diferentes ramos que de este ministerio dependen excita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en el se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad

en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultaneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravios se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los repetidos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la carcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la carcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habran de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas la comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los arts. 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, tit. 4.º parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los gefes políticos á la direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales ordenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos ultimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los gefes políticos á la direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiasticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 rs. y á los de los correccionales con 600 abonandose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hara presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dis-

puesto en la parte 2.^a, tit. 6.^o de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduría de este Ministerio.

10. Los gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, además de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesiños, y con retención de esta comisión que tan dignamente ha desempeñado según lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la dirección reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia, corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecución con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable."

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su inteligencia y demás fines que puedan convenir. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Enero de 1841. —Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Esmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 6 de Enero corriente me comunica lo que sigue.

»Habiendo llegado á entender que apesar del levantamiento de sitio, continúan algunos Gobernadores ó Comandantes militares en imponer multas á los paisanos por faltas cuyo castigo solo compete á las autoridades civiles, se servirá V. S. prevenir á los gefes de distrito y puntos de

su dependencia se abstengan en lo sucesivo de tomarse facultades de semejante especie pudiendo únicamente consultarme los casos en que convenga tomar una medida extraordinaria con los morosos en el cumplimiento de las cargas concegiles para en su vista resolver lo mas conforme á justicia; en cuya virtud es de mi deber advertir á los señores Comandantes de distrito de esta provincia el exacto cumplimiento de la superior disposición que antecede y tambien: El que estando derogada la orden del Esmo. Sr. Capitan general de estos reinos de 2 de Setiembre ultimo circulada en el boletín oficial del miércoles 23 del mismo con el número 76 que trata de la formación de Juntas para el arreglo del servicio de bagages, se observará estrictamente la que se les circuló el 21 de Noviembre del mismo año 40 que previene: Que los Comandantes generales, como los particulares de distrito y de puntos fuertes se dirijan en lo sucesivo á las autoridades civiles en sus pedidos de bagages y demás servicios concegiles.

Igualmente, habiendo notado que algunos comandantes de distrito en esta provincia se han olvidado de la prohibición de dirigir pliegos con el sobre de »urgentísimo, luego, luego, luego, haciendo responsables á las justicias y otras cláusulas que sorprenden y alarman á los habitantes de los pueblos por donde son conducidos, perjudicando además á sus vecinos en la conduccion," y que dichas cláusulas estan reservadas solamente para en los casos de comunicar movimientos convinados, ó los partes de los que hiciesen los enemigos, como se circuló en el boletín oficial del 3 de Mayo de 1840 número 35, les prevengo, que queda en su fuerza y vigor esta prohibición, y que espero me eviten con su cumplimiento el disgusto de proceder contra los infractores.

Tambien les prevengo que los que no hayan obtenido la aprobación de sus nombramientos, al menos la del Esmo. Sr. Capitan general de estos reinos, no continúen remitiendome las cuentas de correo, pues que no siendo de abono sin aquel requisito quedarán nulas y por consiguiente sin curso como sucede á las dos que me ha remitido el de Yeste.

Siendo los comandantes militares de los distritos los conductos por donde deben dirigirme todas cuantas solicitudes ó quejas, que no sean contra los mismos comandantes y promueban los militares

de sus demarcaciones ó los particulares, que tengan relación con asuntos militares me las remitirán por el correo ordinario acompañándolas con oficio de remision en que espondrán con verdad lo que les constare sobre las peticiones para que así pueda recaer la resolución acertada y de justicia, mas si fuesen contra los mismos comandantes militares me las dirigirán en derecho los que las promuevan, y si fuesen asunto de pueblo ó de particulares á quienes urja su despacho me las enviarán por propios pagados por los interesados.

Sin perjuicio de que los señores comandantes militares de distritos sabran ó deben saber sus obligaciones como me lo prometo, con todo el encargo que interin reciban las demas instrucciones que tenga por conveniente dictarles procedan en los asuntos que se les presenten con arreglo á las ordenanzas y leyes vigentes y que cuando ocurra la prision de algun individuo militar, u otro que goce su fuero formen sumaria informacion de los hechos que la motiven hasta concluirla en sumario remitiendomela en este estado para resolver lo mas conveniente manteniendo en el interin á los reos en la prision ó arresto conveniente en el pueblo cabeza del distrito, en que forzosamente deben residir los dichos comandantes, egecutando lo mismo en los demas casos prevenidos por ordenanza, valiendose para que ejerzan de escribanos de los individuos de tropa retirados con sueldo, ó con uso de uniforme y fuero que sean actos y residan en sus demarcaciones no dilatando un momento el darme parte de cuantas ocurrencias se originen y providencias que por de pronto adoptaren para comunicarles las mias; sin olvidar que unas de sus obligaciones son las de limpiar de desertores y mal hechos de toda clase los distritos de su mando, poniendose de acuerdo para ello con las justicias de los pueblos y comandantes militares inmediatos impetrando el auxilio de la Milicia nacional de dichos pueblos cuando lo considerasen necesario.

Estando aprobados por el Esmo. Sr. Capitan general de estos reinos los ocho distritos militares en que está dividida esta provincia y conviniendo proveer de Gefes que comanden los que no los tengan con las aprobaciones necesarias; he dispuesto se circule aviso á todos los señores gefes y oficiales retirados con sueldo en ella, á fin de que los que aspiren á ser coloca-

dos en ellos me remitan en el termino de 15 dias improrogables desde el en que se publique en el boletin este anuncio, copias de sus hojas de servicios ó certificados que los demuestre, autorizados en debida forma que acompañarán á las solicitudes que me dirijan señalando los distritos en que apetezcan ser colocados; y como me merezcan una atencion particular los que actualmente los estan desempeñando por nombramiento de mis antecesores me remitirán iguales solicitudes y documentos para tenerlos presente en sus reposiciones.

Necesitandose algunos escribientes en la Secretaria de esta Comandancia general y fiscalia militar se hace saber á los sargentos, cabos y soldados retirados con sueldo en la provincia que tengan la aptitud necesaria y que sepan escribir correctamente á fin de que los que aspiren á estas plazas me remitan sus solicitudes acompañadas del certificado en regla que acredite los servicios y retiro que disfrutaron, en el mismo plazo de los 15 dias; advirtiendoles á los señores gefes y oficiales y demas individuos de tropa invitados por este aviso que no puedo designarles los haberes que hayan de disfrutar hasta que reciba la aprobacion del Esmo. Sr. Capitan general de estos la propuesta que debo elevarle luego que tenga los antecedentes precisos.

Todo lo que se hace saber por medio del boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Señores Comandantes militares de distritos y demas retirados con sueldo en la provincia para que en el termino que se les prefija remitan sus solicitudes, advertidos de que pasado dicho termino se ha de hacer la propuesta incluyendo en ella á los que considere mas benemeritos y aptos. Albacete 14 de Enero de 1841.—Benavides.

Anuncio.

En la Imprenta sita en esta Capital, calle de S. Agustin número 30, se halla de venta toda clase de libros de primera educacion, por mayor y á la menuda; como tambien en blanco, á la holandesa y pergamino, con otros de varias materias. En la misma hay obrador de encuadernador de libros donde se hacen toda clase de pastas finas y ordinarias, pergamino rústica y de otra forma que se encarguen

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.